Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“G., C. E. c/ A. S.A. s/ ORDINARIO (Acción meramente declarativa), Expte. Nº 340/2012.-**

I.- A fs. 51 y vta. la parte actora interpone recurso de aclaratoria contra la resolución de fs. 49/50vta. por considerar que el fallo omite pronunciarse respecto a la intimación del juez de grado a pagar la tasa de justicia, pese a tratarse de un consumidor actor tutelado por el art. 11 de la Ley VII Nº 22 que lo libera de la misma.-

II.- Cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución; o para solucionar los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso.

El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. “Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).

En el presente caso no se observa, la omisión que se pretende, toda vez que remitiéndonos al considerando III) de la sentencia surge claramente que las presentes actuaciones gozan de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con excención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos (confme. art. 11 ley VII N° 22).-

En razón de lo expuesto, no se observan, omisiones u/o conceptos oscuros que constituyan los supuestos esenciales reseñados por nuestro ordenamiento legal adjetivo para la procedencia de la vía intentada, siendo suficientemente explícita la resolución de fs. 49/50vta., por lo que deviene improcedente la aclaratoria solicitada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º).- Rechazar la aclaratoria interpuesta a fs. 51 contra la resolución de fs. 49/50vta.-

2º).- Regístrese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS